



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.-** Mérida, Yucatán a diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.-----

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia en autos del Toca **1154/2018** relativo al **recurso de apelación** interpuesto por xxxxxxxxxxxx, en contra del auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 837/2016, relativo al **Juicio Extraordinario Hipotecario** promovido por “xxxxxxxxxxxx”, por conducto de su apoderado xxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la apelante, y; -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

**PRIMERO.** De las constancias judiciales que se tienen a la vista, se observa que el auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el **Juicio Extraordinario Hipotecario** del cual dimana el presente Toca, es del tenor literal siguiente:-----

*“VISTOS dos escritos de cuenta que por razones de técnica judicial se proveen de la siguiente forma: en cuanto al primero de ellos, se tiene por presentada a xxxxxxxxxxxx, con su indicada promoción, y en cuanto a lo que solicita, en el sentido de que se fije fecha y hora para el desahogo de la prueba de confesión a cargo del representante legal de la institución bancaria denominada **xxxxxxxxxxxxxx**, no es de accederse ni se accede, por cuanto de autos se advierte que la señora xxxxxxxxxxxx no cumplió en sus términos la prevención que se le hiciera en auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete; en el sentido de exhibir dentro del término de **tres días de notificada de** dicho acuerdo, el correspondiente sobre cerrado que contenga las posiciones que deberá de absolver el representante legal de la institución bancaria denominada xxxxxxxxxxxx; esto se dice así, dado que dicho auto fue notificado a las partes por medio lista publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete; y la citada xxxxxxxxxxxx pretende exhibir junto a su escrito de cuenta el referido sobre, fuera del termino señalado en auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, pues el memorial de cuenta fue presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este departamento hasta el día trece de los corrientes, según se advierte del sello puesto al reverso de dicho escrito; es decir fuera del termino de tres días que se le fijara en auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete; **en tal virtud**, y habiendo transcurrido en exceso el termino fijado en auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete y llevándose a puro y debido efecto el apercibimiento hecho a la parte oferente, la señora xxxxxxxxxxxx, en el referido, declárase que **HA PRECLUIDO** el derecho de la parte oferente para el desahogo de la prueba de confesión a cargo de xxxxxxxxxxxx y que **en tiempo oportuno pudo haber ejercitado**, toda vez que la misma cumplió fuera de tiempo con la prevención que se le hiciera en el auto en mención. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la tesis jurisprudencial que textualmente se transcribe: “PRECLUSIÓN.- EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN*

*ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de una de ellas, impidiéndose el regreso de etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinalmente la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, resuelta normalmente de tres situaciones: 1.- Por no haber observado el orden u oportunidad por la ley para la realización de un acto; 2.- Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3.- por haberse ejercitado ya una vez, válidamente esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es en verdad única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Amparo Directo 4398/87. Agustín González Gódinez y otra. 15 de diciembre de 1987, Cinco votos. Ponente: Mario Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela del Refugio Ferrer Mac Gregor. Suprema Corte de Justicia de la Nación Ius 5. Instancia: Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Tomo I primera parte 1. Tesis, pag. 374”, y los artículos 40, 47 fracción II y 45 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor. Fundamento: los preceptos legales antes invocados. En cuanto al segundo de los escritos de cuenta se tiene por presentada a la citada la señora xxxxxxxxxxxx, con su indicada promoción, y en cuanto a lo que solicita en el mismo en el sentido de que se cite a las partes para oír la correspondiente sentencia definitiva, **no es de accederse ni se accede**, por no ser el momento procesal oportuno en mérito de lo antes proveído. Notifíquese y cúmplase.”-*

**SEGUNDO.** En contra del auto que se ha transcrito en el resultando que antecede, la señora xxxxxxxxxxxx interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido en el proveído de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho**, mandándose a remitir a esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado testimonio de las constancias judiciales conducentes derivadas del expediente **837/2016** para la substanciación del presente recurso; en este mismo auto, se emplazó a la apelante por el término de **tres días** para que compareciera ante esta superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. El **catorce de noviembre del año dos mil dieciocho**, se tuvieron por recibidas las copias certificadas de las constancias judiciales derivadas del expediente referido, mandándose a formar el **Toca de rigor**; en otro orden de ideas, se tuvo por presentada a la señora xxxxxxxxxxxx continuando en tiempo con su medio de impugnación, precisamente con su escrito de expresión de **agravios**, ocurso del cual se **dio vista** a la parte contraria por el término de **tres días** para el uso de sus derechos; por otro lado, se hizo saber a los interesados que la presente Sala Colegiada se encuentra integrada por la Doctora en



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera, el Doctor en Derecho, Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Magistrada Tercera.; asimismo, se hizo saber a las partes que en el presente asunto el trámite procedimental se sujetaría a lo previsto por el **Código de Procedimientos Civiles del Estado**. Seguidamente, el treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, se hizo saber a las partes que en el presente asunto sería **ponente** la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente, en auto de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve atento al estado del procedimiento y lo solicitado por la parte recurrente, se señaló el día once de febrero del año dos mil diecinueve, a las ocho horas con cincuenta minutos y en el local que ocupa esta Sala Colegiada para la celebración de la **audiencia de alegatos** la cual se verificó con el resultado que consta en la actuación relativa, **citándose** a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;-

### -----C O N S I D E R A N D O -----

**PRIMERO.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Fundamento: Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa, la señora xxxxxxxxxxxx inconforme con el auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el **Juicio Extraordinario Hipotecario** del cual dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación y al continuarlo expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada, y con el objeto de determinar en justicia el presente recurso, se procede al estudio y análisis de los agravios vertidos por la recurrente.-

**TERCERO.-** En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de innecesarios los agravios que la parte apelante expresó en su memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía la Jurisprudencia VI.2o.J/129 publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, registro IUS 196477, bajo el rubro y texto: - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*” - - - - -

**CUARTO.-** En síntesis, la recurrente xxxxxxxxxxxx aduce como único agravio que con motivo de la prueba de confesión que ofreció a cargo de la Institución denominada xxxxxxxxxxxxxxxx, la Juez de primera instancia en auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, antes de resolver acerca de la admisión de la citada prueba, determinó prevenir a la ahora apelante para que dentro del término de tres días de notificada del acuerdo exhibiera el sobre cerrado que contuviera las posiciones que debía absolver el representante legal de la citada Institución Bancaria, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por no admitida dicha probanza. - - - - -

Con base en lo anterior, la apelante señala que mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho presentó el pliego de posiciones respectivo, al cual le recayó el auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho en el que la *A quo* negó acceder a fijar fecha y hora para el desahogo de la prueba de confesión en razón de que la hoy apelante no cumplió en sus términos la prevención contenida en el mencionado auto del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de exhibir dentro del término de tres días siguientes, al en que se notificó dicho auto, el pliego de posiciones en sobre cerrado, dado que este fue notificado a las partes por medio de lista publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete y el memorial de cuenta fue presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado hasta el día trece de septiembre del año dos mil dieciocho, según se advierte del sello puesto al reverso de dicho escrito. - - - - -

Sin embargo, la señora xxxxxxxxxxxx manifiesta que al desechar la prueba de confesión ofrecida, aun cuando transcurrieron los tres días a efecto de exhibir el pliego de posiciones correspondiente, la *A quo* violó en



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

su perjuicio lo dispuesto por el artículo 190 el Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues señala que en su escrito de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho solicitó que se cite a la Institución Bancaria actora para que compareciera a declarar por medio de representante legal que acredite estar debidamente facultado para absolver y articular posiciones con sujeción al pliego de posiciones que acompañó a su citado escrito, en la fecha y hora que la juez de origen tuviera a bien fijar, solicitud que a dicho de la recurrente realizó antes de que se dicte el auto de citación para la sentencia definitiva, por lo que alega que su solicitud se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 190 antes citado, y que debido a ello la *A quo* debió proveer de conformidad. -----

De igual forma, la señora xxxxxxxxxxxx menciona que si bien la juez del conocimiento en el auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete la previno para que exhibiera dentro del término de tres días el correspondiente pliego de posiciones con el apercibimiento que de no cumplir sería desechada la prueba confesional pretendida, dicha determinación no era correcta, pero que tampoco podía ser impugnada por la vía correspondiente debido a que aún era incierta la efectividad de dicho apercibimiento, lo que aconteció cuando la *A quo* declaró que había precluido su derecho para exhibir el pliego de posiciones y en consecuencia fijar fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional en cuestión, al haber cumplido fuera de tiempo con la prevención referida. Así también, la recurrente aduce que el plazo de tres días que se le otorgó para cumplir con la citada prevención es ilegal, pues a su consideración no es aplicable lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debido a que si bien el artículo 190 del ordenamiento en cita, no especifica un término, sí establece hasta qué momento procesal la oferente de la prueba tiene aún el derecho de solicitar su desahogo, y ese momento procesal es hasta antes de la citación para la sentencia definitiva, siendo esta última el acto procesal de orden público por medio del cual el órgano jurisdiccional hace saber a las partes que llegó a su fin la intervención de las mismas en la etapa de conocimiento del juicio y solo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad, sin embargo, si aún existen pruebas pendientes por resolver, la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del juzgador sobre el desahogo de las mismas; pero si es omisa se le tendrá por consentido el referido evento de citación y por perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, la inconforme alega que justo antes de la citación para sentencia solicitó se cite a declarar a la Institución Bancaria y exhibió el correspondiente pliego de posiciones, por lo que reitera que su petición se encuentra ajustada a derecho. - - - - -  
Asimismo, la apelante **xxxxxxx** concluye señalando que la determinación de la Juez al desechar su prueba de confesión a cargo de la persona moral denominada “, en razón de haber precluido su derecho por exhibir fuera de tiempo el pliego de posición xxxxxxxxxxx es, contravino en su perjuicio las reglas previstas en el artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

Son **infundados** los agravios vertidos por la recurrente xxxxxxxxxxx, por las siguientes consideraciones jurídicas. - - - - -

Los artículos **170 fracción I, 190 y 200** del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponen respectivamente: - - - - -

“Artículo **170**. Sólo son admisibles después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia: **I.-** El perfeccionamiento de la prueba de confesión de las partes...” - - - - -

“Artículo **190**. Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, desde la contestación de la demanda hasta la citación para definitiva, sobre hechos propios, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del juicio. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.” - - - - -

“Artículo **200**. No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego cerrado que las contenga. Este deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que firmarán el Juez y el Secretario.” - - - - -

De tales numerales se desprende que todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, desde la contestación a la demanda hasta la citación para sentencia, sobre hechos propios, cuando así lo exigiere el contrario; por ello, el perfeccionamiento de la prueba de confesión de las partes es admisible después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia y no se citará a alguna de las partes para absolver



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

posiciones hasta no presentarse el pliego en sobre cerrado que las contenga. -----

Por lo tanto, si bien la confesión de una de las partes puede perfeccionarse hasta antes de la citación a sentencia, los numerales antes señalados únicamente hacen referencia al momento en que puede requerirse su desahogo, es decir, no significa que porque pueda efectuarse hasta antes de la citación a sentencia, el oferente de la prueba puede solicitarlo en repetidas ocasiones si por su causa no pudo llevarse a cabo una vez que se pretendió, pues una vez ejercido el derecho de pedir su desahogo, dentro del término que la ley le concede, se echa a andar el mecanismo judicial para su conclusión contemplando todas las reglas del procedimiento para cualquier medio de prueba, como prevenciones, términos para cumplir una determinación, preclusión, etcétera, pues no hay dispositivo legal que cree algún tipo de excepción para el perfeccionamiento mismo de la probanza; por lo que tratándose de la confesión, si se ha ejercido el derecho de pedir el perfeccionamiento para citar a la contraparte y recibir su declaración antes de la citación para oír sentencia definitiva, es evidente que la autoridad jurisdiccional puede emplear cualquier medio para lograr el mismo, como sucedió en el presente caso. -----

En efecto, la señora xxxxxxxxxxxx , atento al estado del procedimiento y por estar abierto el periodo probatorio, mediante memorial presentado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete ofreció y **solicitó el perfeccionamiento** de las siguientes pruebas: “1. INSTRUMENTAL PÚBLICA... 2. PRUEBA DE PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS... 3. PRUEBA DE **CONFESIÓN**.- De la institución bancaria denominada “xxxxxxxxxxxxxxxx...”; asimismo, al final de dicho escrito pidió expresamente a la autoridad judicial tenerla por presentada, ofreciendo las pruebas relacionadas y ordenar su **perfeccionamiento** por estar ajustadas a derecho. -----

Por tal razón, en auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Juez de primera instancia, antes de admitir la prueba de confesión a cargo de “xxxxxxxxxxxxx y **para su debido perfeccionamiento**, previno a la mencionada xxxxxxxx para que dentro del término de tres días de notificada exhibiera el sobre cerrado que contuviera las posiciones que absolvería el representante legal de la parte actora y la **apercibió** para el caso de no hacerlo así se tendría por no admitida dicha probanza, siendo que con esto la juzgadora le señaló la

consecuencia o sanción que tendría que soportar por no cumplir con la exhibición del pliego de posiciones, es decir, previamente a la aplicación de la sanción de declarar precluido el derecho de la señora xxxxxxxx para el desahogo de la prueba de confesión a cargo de "xxxxxxxxxxx" en el auto que hoy se impugna de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se determinó que esa sería la consecuencia perfectamente individualizada que se le impondría en caso de no acatar lo mandado (exhibir el pliego de posiciones), **cumpléndose así con el principio de seguridad jurídica.** - - - - -

Entonces, resulta claro que al requerir la demandada xxxxxxxxx que la confesión fuera perfeccionada, haciendo uso de su derecho dentro del término que la ley le concede, la juez actuó en consecuencia para lograr su desahogo, apercibiéndola para que exhibiera el pliego de posiciones y pudiera citarse a su contraparte, como lo establece el artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de modo que su actuación estuvo ajustada a derecho, sin contravenir algún precepto jurídico. - - - - -

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por esta Sala en el precedente aislado identificado como PA.SCF.II.84.014.Civil, cuyo rubro y texto dicen: **"PRUEBA DE CONFESIÓN. NO PRECLUYE EL DERECHO DE LA PERSONA OFERENTE PARA DESAHOGARLA POR FALTA DE EXHIBICIÓN DEL PLIEGO DE POSICIONES, SI NO FUE APERCIBIDA AL RESPECTO.** Para el desahogo de la prueba de confesión, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se requiere cumplir con las formalidades precisadas por los numerales 170 fracción I, 190 y 200 de dicho cuerpo legal; es decir, que para citar al absolvente, es menester que previamente se exhiba ante la autoridad judicial, un pliego cerrado que contenga las posiciones respectivas, lo cual podrá verificarse, incluso hasta antes de la citación a sentencia. Por tanto, si el litigante solicita dentro del ámbito temporal que la ley le concede para ello, la recepción práctica de la prueba de confesión de su contraparte, sin la exhibición del pliego correspondiente, no es procedente fijar fecha y hora para el desahogo, toda vez que no se ha cumplido el requisito esencial de preparación de la probanza, a saber: que se adjunte en sobre cerrado el cuestionario atinente; por lo cual debe prevenirse a la persona interesada para que en un plazo de tres días corrija esa omisión. Ahora bien, solamente podrá declararse como precluido el derecho de la persona oferente al desahogo de la prueba si fue expresamente apercibida con que ello acontecería en caso de que dentro del plazo fijado no exhibiera el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

pliego, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, al ser sancionada sin ser previamente advertida, y por ende, sin conocer las consecuencias que generaría su incumplimiento.”-----

**QUINTO.-** Habiendo resultado infundados los agravios expuestos por la señora **xxxxxxxxxxxx**, procede confirmar la parte apelada del **auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho** dictado por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 837/2016 relativo al **Juicio Extraordinario Hipotecario**, de donde dimana el presente toca. ----

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

**PRIMERO.-** Son infundados los agravios expuestos por la señora **xxxxxxxxxxxx** ; en consecuencia, -----

**SEGUNDO.-** Se confirma la parte apelada del **auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho** dictado por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 837/2016 relativo al **Juicio Extraordinario Hipotecario** promovido por **xxxxxxxxxxxx** , por conducto de su apoderado**xxxxxxxxxxxx**, en contra de **xxxxxxxxxxxx**. -----

**TERCERO.-** Notifíquese; remítase al juez de origen copia certificada de la presente resolución y sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida surta los efectos legales correspondientes en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.-----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de **veintisiete de febrero** del año dos mil diecinueve, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos de dicha Sala, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

---

Magistrada Primera  
Doctora en Derecho  
Adda Lucelly Cámara Vallejos

---

Magistrada Tercera  
Abogada  
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

---

Magistrado Segundo  
Doctor en Derecho  
Jorge Rivero Evia

---

Secretaria de Acuerdos  
Maestra en Derecho  
Gisela Dorinda Dzul Cámara

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, dictada en autos del Toca **1154/2018** del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar en la cual se resolvió el **recurso de apelación** interpuesto por xxxxxxxx, en contra del auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 837/2016, relativo al **Juicio Extraordinario Hipotecario** promovido por "xxxxxxxxxpor conducto de su apoderadoxxxxxxxxxxxxx, en contra de la apelante.